



JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªS/091/2017.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: "El elemento de la Policía Vial que levanta infracción número [REDACTED] fechada el día veintinueve de Marzo del año dos mil diecisiete" (Sic).

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a dieciséis de enero de dos mil dieciocho.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªS/091/2017, promovido por [REDACTED] en contra del: "El elemento de la Policía Vial que levanta infracción número [REDACTED] fechada el día veintinueve de Marzo de dos mil diecisiete". (Sic)

GLOSARIO

Acto impugnado	Acta de infracción número [REDACTED] fechada el día veintinueve de Marzo de dos mil diecisiete.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Actor o demandante	[REDACTED]
Reglamento	Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Tribunal u órgano Tribunal de Justicia
jurisdiccional Administrativa del Estado de
Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por escrito recibido el veintiuno de abril del dos mil diecisiete, [REDACTED] por su propio derecho compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad de la infracción identificada con el número [REDACTED] levantada el día veintinueve de marzo del año en curso, señalando como autoridad responsable: "El elemento de la Policía Vial que levanta infracción número [REDACTED] fechada el día veintinueve de Marzo del año dos mil diecisiete". (Sic), para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución, solicitó la suspensión y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO.- Mediante proveído de fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de diez días formulara contestación de demanda con el apercibimiento de ley. En ese mismo acuerdo se le dijo al promovente que, una vez solicitada la suspensión en términos de los artículos 142, 143 y 144 se acordaría lo procedente.

TERCERO.- Con fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, se tuvo por presentada a la autoridad demandada en tiempo y forma, dando contestación a la demanda incoada en su contra.

CUARTO.- Por auto de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, la Sala Instructora hizo constar que concluido el plazo otorgado a las partes para el ofrecimiento de pruebas, hecha una búsqueda en la oficialía de partes de ésta Cuarta Sala, únicamente se encontró un escrito mediante el cual la delegada de la autoridad demandada ratificó las pruebas ofrecidas en el escrito de contestación de demanda; no obsta lo anterior, se admitieron las pruebas ofertadas por la parte actora en su escrito inicial de demanda. En el auto citado en líneas que anteceden, fueron



señaladas las diez horas del día treinta de octubre del año en curso, para que tuviese verificativo la audiencia de ley.

QUINTO.- El día treinta de octubre de dos mil diecisiete se declaró abierta la audiencia, haciéndose constar que **no comparecieron las partes**, ni persona alguna que legalmente los representara, no obstante de encontrarse debidamente notificados, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Saia Instructora sin que se encontrase escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia; y, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por el demandante consistentes en las **DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRIVADAS**, mismas que se tuvieron por desahogadas, acto continuo se pasó a desahogar las pruebas ofrecidas en el periodo probatorio por la parte demandada consistentes en **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, mismas que se dieron por desahogadas dada su naturaleza, una vez desahogadas las pruebas se procedió a cerrar el periodo probatorio y continuar con la etapa de alegatos, en esta etapa se hizo constar que no se encontró escrito alguno en donde las partes formularan alegatos, en consecuencia se le dio por perdido su derecho. En consecuencia, fue cerrado el periodo de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de una **infracción de tránsito de la Dirección General de Policía Vial, del Ayuntamiento de Cuernavaca.**

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; las disposiciones transitorias quinta y séptima de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI¹, 25, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia

¹ VI.- Resolver en definitiva los asuntos sometidos a su jurisdicción de acuerdo con el procedimiento señalado en esta Ley y en el reglamento interior, ejercitando la facultad de atracción en los términos de esta ley;

Administrativa del Estado de Morelos; 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos; de conformidad con los preceptos anteriormente señalados, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

II. EXISTENCIA DEL ACTO. Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar se debe de analizar y resolver respecto la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

En este sentido la existencia jurídica del acto administrativo materia de ésta controversia, ha quedado debidamente acreditada en autos, por la exhibición como prueba de la **INFRACCIÓN DE TRÁNSITO** con número de folio [REDACTED] visible a la foja diez del sumario en estudio, a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 391, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia, al tratarse de una documental pública emitida por la autoridad competente para hacerlo.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 76 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado.

En razón de lo anterior, realizado el estudio oficioso de las causales, al no advertir ésta potestad la configuración de alguna de ellas, se estima que no hay imposibilidad para la prosecución del presente fallo, por lo que es procedente el análisis del fondo de la cuestión planteada.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO. En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de



Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si la infracción de tránsito número [REDACTED] fue emitida cumpliendo con las formalidades constitucionales, legales y reglamentarias establecidas para tal efecto.

V.- RAZONES DE IMPUGNACIÓN.- Las razones de impugnación esgrimidas por el actor se encuentran visibles de la foja cinco a la seis del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**²

La parte actora señala medularmente como razones de impugnación las siguientes:

- I. Alega que la autoridad demandada viola sus garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que dicha autoridad no fundamenta la competencia para emitir el acto que se impugna.
- II. También mencionó, que el servidor público realiza actos administrativos que no son de su competencia, ya que este carece de competencia para imponer infracciones toda vez que del ordinal 6 del Reglamento

²Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, no se desprende el cargo con el que este pretende fundar su actuación.

- III. Argumentó que los derechos de seguridad jurídica y legalidad que se contemplan en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y reproducidas en el Reglamento de Tránsito, base de los agravios que se expresan, exigen que toda autoridad debe señalar con exactitud y precisión los dispositivos que facultan la emisión de sus actos.
- IV. Hace mención que el motivo por el cual se le impuso el acta de infracción el cual es "circular sobre isletas" no tiene validez, ya que este se encontraba en un lugar autorizado para hacer sitio de taxis, como lo establece el oficio número [REDACTED] emitido por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

VI.- ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Dado el análisis de manera conjunta a lo expresado por el actor en las razones por las que se impugna el acto combatido, es necesario advertir que el estudio que se realizará con posterioridad, será siguiendo el criterio de análisis de la razón de impugnación de mayor beneficio, por ende, se procede al examen de aquella que traiga mayores beneficios al mismo.

Sirve de apoyo, el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.³

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de

³Novena Época, Núm. de Registro: 179367, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Común, Tesis: P/JJ. 3/2005, Página: 5



mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Resultan **fundadas** las manifestaciones esgrimidas tomando en consideración los agravios y razonamientos que el actor realizó en el escrito inicial.

Es parte del análisis, mencionar que en el apartado de **HECHOS** el actor hace referencia que el servidor público carece de competencia para imponer infracciones por el concepto que pretenden establecer. Tomando esto como un agravio, ya que estos pueden presentarse en cualquier momento de la demanda, ya sea en el capítulo de hechos, pretensiones y puntos petitorios.

Para robustecer lo anterior se cita el siguiente criterio jurisprudencial:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o

legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplica

En este sentido, de la lectura integral del escrito de demanda se advierte que el actor alega la falta de fundamentación y motivación de la autoridad demandada al momento de emitir la infracción de tránsito, por lo que este Tribunal procede a realizar el análisis del acto recurrido para determinar si se colman los principios constitucionales de debida fundamentación y si se cumplen los requisitos reglamentarios establecidos para la emisión del acto.

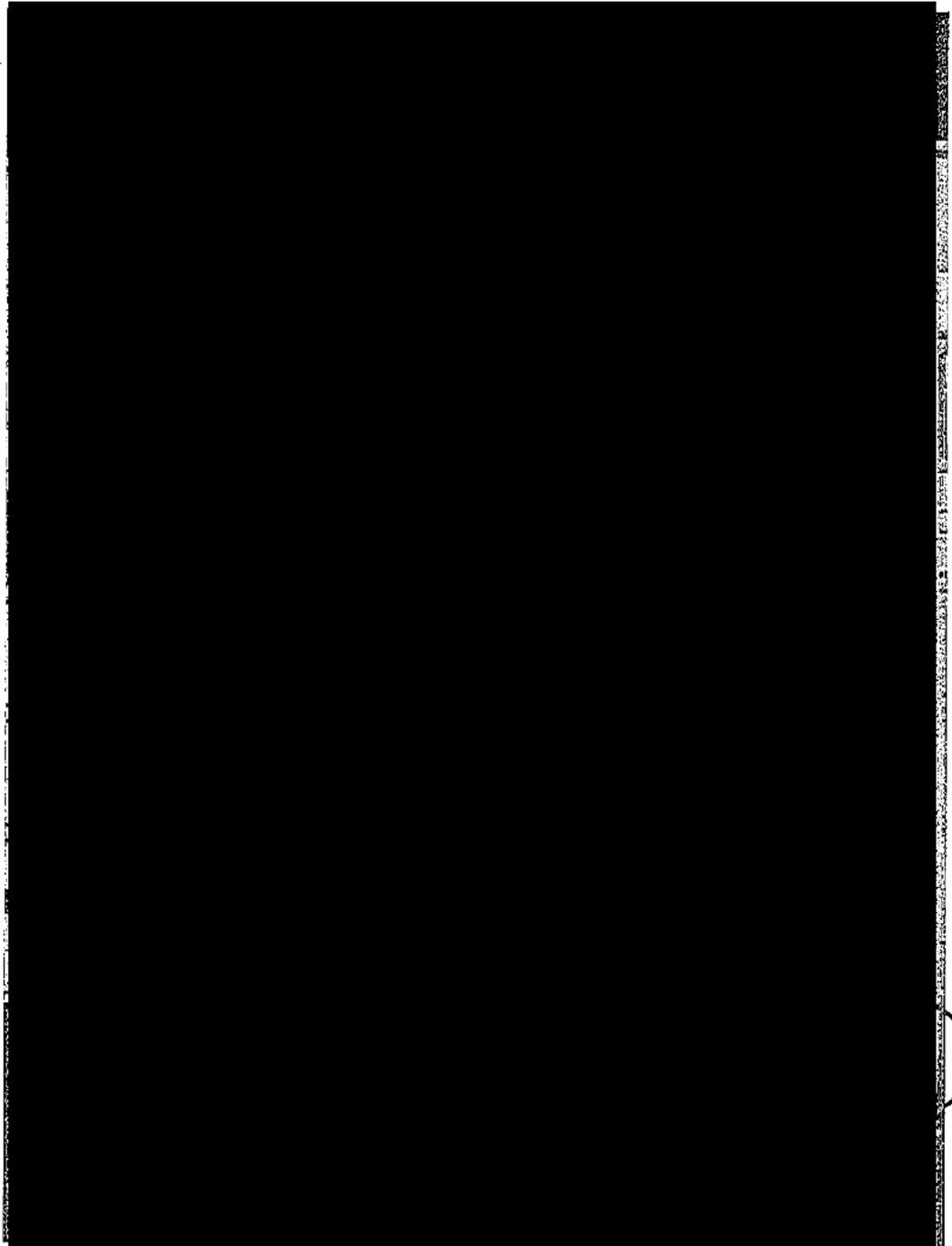
Bajo este contexto, para mayor ilustración en el análisis del acto impugnado, insertaremos la imagen de la infracción materia de impugnación en el presente juicio:



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/091/2017



Ciertamente, es evidente que la infracción número [REDACTED] de fecha veintinueve de marzo del año en curso, adolece de la debida fundamentación y motivación de la que se duele la parte actora, ello es así, considerando que en el Reglamento no se encuentra como autoridad de tránsito y vialidad municipal el "Oficial pie tierra" o el de "Elemento".

Lo anterior es así, porque del escrutinio realizado por éste Tribunal, se desprende que en el espacio destinado para firma en la infracción de tránsito, la autoridad emisora se identifica con el cargo

de "Elemento", en ese sentido, para determinar la competencia del Elemento, revisaremos las facultades que le confiere el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de [REDACTED] Morelos; así tenemos que en términos de su artículo 2 se establece que **"Corresponde al Ayuntamiento, por conducto de las autoridades en materia de tránsito, vialidad y Seguridad Pública Municipal; la aplicación de este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables."**

En ese tenor, el artículo 6 del Reglamento, establece literalmente lo siguiente:

"Artículo 6.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:

- I.- El Presidente Municipal;
- II.- El Síndico Municipal;
- III.- Titular de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad;
- IV.- Titular de la Policía de Tránsito y Vialidad;
- V.- Policía Raso;
- VI.- Policía Tercero;
- VII.- Policía Segundo
- VIII.- Policía Primero;
- IX.- Agente Vial Pie tierra;
- X.- Moto patrullero;
- XI.- Auto patrullero;
- XII.- Perito;
- XIII.- Patrullero;
- XIV.- Operador de grúa del Ayuntamiento que se trate y,
- XV.- Los Servidores Públicos, del Municipio a quienes el Reglamento Estatal, este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables o la autoridad competente les otorguen atribuciones."

De la lectura del texto reglamentario, no se depende autoridad en materia de tránsito y vialidad con el carácter de "Elemento", observándose plenamente, que el funcionario que emitió el acto impugnado en esta vía es incompetente, vulnerando de esta manera lo establecido en el artículo 16 del texto fundamental, el cual prevé de manera primaria, que todo acto de molestia debe ser dictado por la autoridad competente debidamente fundado y motivado; así ante la inexistencia de normas que faculten al elemento para la imposición de sanciones, trae como consecuencia la nulidad del acto impugnado, mayormente cuando la garantía de competencia, prescribe que la autoridad únicamente está facultada para actuar si existe una disposición normativa que la autorice para conducirse así.

Por ende, si el artículo 16 constitucional exige la existencia de un precepto que autorice a la autoridad para emitir un acto, debe incluirse también aquél artículo que dé facultades a la autoridad, puesto que obligatoriamente la competencia es el punto de partida para que la emisión del acto de molestia sea válido, lo que se traduce en otorgar seguridad jurídica al gobernado frente a la actuación de la autoridad, por tanto, es necesario poner a su alcance los medios idóneos para desplegar una adecuada defensa.

Por otra parte, el actor en su escrito inicial de demanda hace valer que en el sitio en el cual se le infraccionó tienen la autorización por parte de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, para un sitio de taxis, con una capacidad de doce coches, mientras que se encontraba circulando por el lugar número [REDACTED] exhibiendo como prueba el oficio número [REDACTED] misma que se admitió y se desahogó en el momento procesal oportuno. No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la autoridad demandada en su contestación de demanda argumenta, que en realidad en el momento que se le levanta la infracción al actor, este se encontraba en el lugar número catorce, haciendo valer que por ese motivo fue que se le impuso la infracción, sin embargo cuando una negación envuelve una afirmación se revierte la carga de la prueba, en ese sentido ahora le correspondía a la autoridad probar esa afirmación que estaba haciendo, sin embargo al no exhibir prueba alguna en donde constará que en efecto el actor estaba estacionado en el lugar que el demandado afirma, no se le puede tener por cierta esta negación.

En ese sentido, resultan **fundados** los conceptos de violación hechos valer por el actor, conclusión a la que se arriba, tomando en consideración que dicho acto de autoridad no fue emitido con las formalidades constitucionales y reglamentarias, luego entonces, con fundamento en lo establecido por el artículo 41 fracciones I y II de la ley de la materia, **se declara la nulidad lisa y llana.**

VII.- PRETENSIONES. El demandante dentro de sus pretensiones demanda lo siguiente:

1. Se declare la nulidad de la infracción número [REDACTED] que fue

levantada el veintinueve de Marzo del año dos mil diecisiete.

La pretensión en estudio resulta procedente toda vez que la parte demandante probó los extremos de su acción, es decir, destruyó la presunción de legalidad que revisten los actos de autoridad, en consecuencia, se declara la nulidad lisa y llana del acto controvertido.

2. La devolución de la licencia de conducir, que fue retenida como garantía del pago de la infracción.

La pretensión en examen resulta conforme derecho, por lo que con fundamento en lo establecido en el artículo 128⁴ de la ley de la materia, se ordena la devolución a la parte actora, de la licencia de conducir que fue retenida en garantía de pago por la autoridad demandada; ello es así, por las consideraciones y fundamentos expuestos a lo largo del presente fallo.

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Al actualizarse la Nulidad Lisa y Llana de la infracción [REDACTED] por lo tanto, se ordena a la autoridad demandada, haga la devolución de la licencia de conducir, que fue retenida como garantía del pago de la infracción.

El cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, tendrá que efectuarse dentro del término de diez días hábiles, término contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 48, 129 y 130 de la ley de la materia; a dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de la misma.

Sirviendo como sustento a lo anterior la tesis con el rubro siguiente:

⁴ ARTÍCULO 128.- Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.



Sirviendo como sustento a lo anterior la tesis con el rubro siguiente:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO"

Dicho cumplimiento debe ser informado por escrito, a la Cuarta Sala de éste Tribunal, dentro del término antes señalado.

Por lo expuesto y fundado, éste Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Fue demostrada la ilegalidad del acto administrativo impugnado en atención con los argumentos en el sexto punto de las razones y fundamentos de la presente sentencia, por lo que se declara la nulidad lisa y llana de la infracción de tránsito número [REDACTED]

TERCERO. Se ordena a la autoridad demandada la devolución de la licencia de conducir, que fue retenida como garantía de pago.

CUARTO. Se concede a las autoridades demandadas, un término de diez días a partir de que adquiera firmeza esta resolución, para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el octavo punto de las razones y fundamentos del presente fallo, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo señalado por los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

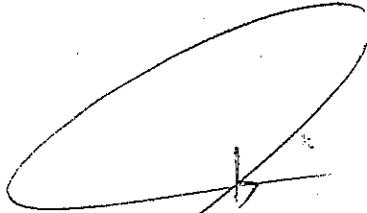
QUINTO. - En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; por oficio con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, Magistrado Presidente **DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS** Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **LIC. ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, con quien actúan y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



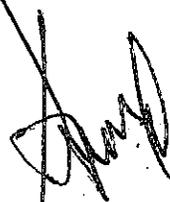
**DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO



**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO



**LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/091/2017

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
MAGISTRADO DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día dieciséis de enero de dos mil dieciocho por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªS/091/2017, promovido por [REDACTED] en contra del elemento de la Policía Vial que levanta infracción número [REDACTED] fechada el día veintinueve de Marzo del año dos mil diecisiete.

“AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”